

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Dr. SANTIAGO PEREZ VASQUEZ

Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial I

webmaster@supersociedades.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: IDEAS MEDIA LAB S.A.S. – NIT. 900.486.550 - EXP.: 116125

YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO, en calidad de liquidador de la sociedad de la referencia, en la oportunidad procesal, me permito descorrer el traslado No. 415-000545, radicado No. 2025-01-778638 de fecha 11 de noviembre de 2025, conforme a lo establecido la Ley 2437 de 2024, artículo 19, numeral 5, respecto a las objeciones presentadas por los acreedores teniendo como sustento lo que se expone a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Traslado No. 415-000505 radicado No. 2025-01-697432 de fecha 02 de octubre de 2025, se corrió traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, del 03 de octubre de 2025 al 09 de octubre de 2025.
2. Dentro del término de traslado antes referido, se presentaron las siguientes objeciones,

No.	FECHA	RADICADO	ACREEDOR
1	3 /10 /2025	2025-01-711043	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
2	7/10/2025	2025-01-714529	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
3	7/10/2025	2025-01-714586	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

3. De las anteriores objeciones, se corrió traslado mediante Traslado No. 415-000545 radicado 2025-01-778638 de fecha 11 de noviembre de 2025, conforme a lo establecido en la ley 2437 de 2024, artículo 19, numeral 5.

II. OPORTUNIDAD

El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, inciso tercero, a la letra dispone.

“(…) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar (…).”

Considerando que, el traslado de las objeciones se efectuó mediante Traslado de fecha 11 de noviembre de 2025, iniciando el término el día 12 de noviembre de 2025, y finalizando el día 14 de noviembre de 2025, nos encontramos en la oportunidad procesal para descorrer el traslado de las objeciones.

III. CONSIDERACIONES.

1. La **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, mediante escrito con radicado No. 2025-01-711043 de fecha 03 de octubre de 2025, solicitó:

“(…) conforme a lo expuesto respetuosamente solicito a su señoría ordenar al señor liquidador proceder a modificar y calificar y graduar en el proyecto calificación de créditos y graduación de derechos de voto los valores reclamados y por ende sean incluidos dichos valores de intereses en primera clase fiscal postergados fiscal por tratarse de un proceso concursal de liquidación judicial simplificada de los concepto de ventas 2021-3 valor de intereses \$14.346.000= y concepto retención en la fuente año 2021-1 por valor de \$505.000= y respecto de los créditos de los concepto de ventas año 2019-3 por valor de impuesto la suma de \$28.650.000= e intereses por valor de \$ 35.905.000= y del año 2020-1 valor de impuesto de \$ 15.805.000= intereses por valor de 18.594.000=; solicitó que se califiquen y gradúen primera clase fiscal los valores de impuestos y los intereses postergados fiscal por tratarse de un proceso concursal de liquidación judicial simplificada, créditos a favor de la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ y de cargo de sociedad concursada IDEAS MEDIA LAB SAS NIT 900.486.550 intereses liquidados hasta un día antes decretado la liquidación judicial simplificada 10 de julio de 2025 , obligaciones de plazo vencido así:

Título	Concepto	Fecha	Periodo Gravable	Saldo de Impuesto	* Intereses /22.78%	Sanción	Total
3004610589689	VENTAS	10-01-2020	2019-3	25.596.000	35.905.000	0	61.501.000
3004616859491	VENTAS	12-05-2020	2020-1	15.805.000	18.594.000	0	34.399.000
3004645156396	VENTAS	25-01-2022	2021-3	18.214.000	14.346.000	0	32.560.000
3505602679606	Retención en la fuente	22-02-2021	2021-1	506.000	505.000	0	1.011.000
TOTAL				60.121.000	69.350.000	0	129.471.000

NO NOS ALLANAMOS:

- Mediante Resolución de Compensación No. 62829001888790 de fecha 08 de octubre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, compensó la suma de \$3.054.000 por concepto de capital del Impuesto sobre las Ventas 2019 – 3.

Sobre el saldo, por la suma de \$25.596.000, reclamado por la entidad fiscal objetante, OPERÓ EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN en el 2024 - 3, en aplicación de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, considerando que no hubo notificación de mandamiento de pago, ni ninguna otra causal que interrumpiera o suspendiera el término de Prescripción, en consecuencia, NO NOS ALLANAMOS.

- En relación con el Impuesto sobre las Ventas 2020 – 1, se pone de presente que, NO NOS ALLANAMOS, puesto que de conformidad y en aplicación de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, OPERÓ EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN en el 2025 - 1, considerando que no hubo notificación de mandamiento de pago, ni ninguna otra causal que interrumpiera o suspendiera el término de Prescripción.

En virtud de lo anterior, se mantendrá el reconocimiento de las obligaciones vigentes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	CLASE
VENTAS 2021-3	\$18.214.000,00	PRIMERA CLASE – FISCAL - CLASE ART 2495 CC
RETEFUENTE 2021-1	\$506.000,00	
TOTAL	\$18.720.000,00	

EN RELACIÓN CON LOS INTERESES DE MORA:

En relación con los intereses de mora de las obligaciones por concepto de VENTAS 2021 – 3 y RETENCIÓN EN LA FUENTE 2021 – 1, manifiesta la entidad fiscal objetante que, los intereses reclamados en la presentación de su crédito, fueron liquidados *“hasta un día antes decretado la liquidación judicial simplificada 10 de julio de 2025”*, no obstante, de la literalidad de la prueba aportada *“Certificación de deuda”*, no se acredita lo manifestado por la acreedora, en razón a que, el documento dispone como fecha: **“29/08/2025”**, así,

[illegible]

No es posible reconocer los intereses reclamados, toda vez que el acreedor no aportó documento que discrimine, entre otros, la fecha de corte de la liquidación, el periodo específico objeto de la misma, la forma de cálculo utilizada ni los demás elementos necesarios para determinar la exactitud y procedencia de la suma solicitada. La ausencia de dicha liquidación impide efectuar una verificación objetiva y suficiente, motivo por el cual no es procedente acceder al reconocimiento de intereses reclamados.

2. **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, mediante escrito con radicado No. 2025-01-714529, de fecha 07 de octubre de 2025, solicitó:

Legal y jurisprudencialmente solo puede desconocer el deudor las obligaciones certificadas con la acreditación del pago o novedades que lo desvirtúen, lo que no hace el liquidador en este asunto. Es deber legal del liquidador presentar las pruebas que desvirtúen la obligación en forma completa, pues de

lo contrario resulta cierta la obligación que se pretende en el proceso, como lo ha dispuesto el juez del proceso en anteriores providencias.

Con base en lo anterior, se objeta el proyecto de graduación y calificación de créditos para que el liquidador reconozca el valor que por aportes se le pone de presente en el título ejecutivo allegado al proceso por aportes de riesgos laborales en primera clase, por el valor presentado en la reclamación a la que se allegó título ejecutivo”.

NO NOS ALLANAMOS:

El acreedor hace referencia a los documentos que sirven de fundamento a su reclamación, aportados con la presentación de su crédito, sin embargo, se pone de presente que, el estado de cuenta allegado con la presentación del crédito no permite acreditar la existencia de un crédito cierto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto, del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006,

“ARTÍCULO 48. Providencia de apertura. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

(...)

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo (...)” (Subraya propia).

El objetante manifestó que “(...) se le pone de presente en el título ejecutivo allegado al proceso”, no obstante, en el expediente no obra el presunto título ejecutivo que afirma hacer valer como prueba del crédito reclamado.

El Código General del Proceso, dispone que debe entenderse por “título ejecutivo”, así,

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Para el presente caso, el documento aportado por el acreedor objetante, en su presentación de crédito, no constituye “título ejecutivo”, en razón a que, el “Estado de Cuenta” allegado, no contiene una obligación expresa, clara y exigible, considerando que, de la literalidad del documento aportado, se extrae que, la acreencia reclamada corresponde a una “deuda presunta”, es decir, no es un crédito cierto.

Por otra parte, de la literalidad del archivo Excel aportado, en la casilla identificada como “Tipo Afiliado”, se determina que, de los 19 afiliados relacionados, 17 corresponden a “Trabajadores Independientes” con “Contrato de Prestación de Servicios”, razón por la que, la sociedad deudora no es la obligada a reconocer las referidas sumas de dinero, al no fungir como empleadora de los referidos cotizantes, por no existir nexo de causalidad, esto es, relación contractual. Lo anterior, sin que se entienda reconocimiento o responsabilidad alguna en relación con la objeción del acreedor, el Excel aportado da cuenta de la falta de claridad y exigibilidad del crédito presentado.

En consecuencia, no es posible para el liquidador tener por demostrada la existencia de la obligación objeto de la objeción, ni el presunto título ejecutivo que se invoca, toda vez que la sola mención de documentos o anexos sin su correspondiente acreditación formal no cumple con las exigencias probatorias establecidas en la Ley 1116 de 2006 ni en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

3. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante escrito con radicado No. 2025-01-714586 de fecha 07 de octubre de 2025, solicitó:

"(...) La sociedad que represento, se hizo parte dentro del proceso de liquidación judicial por la suma de capital \$ 480.000, e intereses por mora \$ 135.200.

El liquidador no obstante reconoce a mi mandante la suma que por CAPITAL se presenta deja de reconocer en la misma clase y categoría la suma que por intereses de mora se presentan de acuerdo con la Ley 1116 de 2006.

Con base en lo anterior, se objeta el proyecto de graduación y calificación de créditos para que el liquidador reconozca el valor que por aportes se le pone de presente en el título ejecutivo allegado al proceso en primera clase en Primera Clase Laboral seguridad Social, con sus intereses postergados en la misma clase y categoría, como dispone la ley 1116 de 2006."

NO NOS ALLANAMOS:

El acreedor hace referencia a los documentos que sirven de fundamento a su reclamación, aportados con la presentación de su crédito, sin embargo, se pone de presente que, el título valor aportado, no contiene los requisitos y previsiones, para la reclamación de intereses moratorios, pues los mismos deben estar determinados con fecha de causación, tasa de interés y el periodo a liquidar, como lo ordena el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2016 en concordancia con el artículo 165 del Código General del Proceso.

No es posible reconocer los intereses reclamados, toda vez que el acreedor no aportó documento que discrimine la tasa de interés aplicada, el periodo específico objeto de liquidación, la forma de cálculo utilizada ni los demás elementos necesarios para determinar la exactitud y procedencia de la suma solicitada. La ausencia de dicha liquidación impide efectuar una verificación objetiva y suficiente, motivo por el cual no es procedente acceder al reconocimiento de intereses reclamados.

El crédito reclamado por concepto de intereses moratorios carece de respaldo documental que permita su reconocimiento dentro del proceso, razón por la que no se accede a la pretensión formulada y se mantiene el reconocimiento efectuado únicamente por concepto de capital.

Cordialmente,



YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO

Liquidador

IDEAS MEDIA LAB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA